

CONSTANCIA: Manizales, 10 de noviembre de 2020, le informo señora Jueza, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que rechaza demanda.



LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDEN DE APREHENSIÓN GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	MARTÍN ALBERTO SALAZAR AGUDELO
RADICADO	170014003001 2020 00410 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía mobiliaria por el deudor MARTÍN ALBERTO SALAZAR AGUDELO, se advierte una irregularidad en virtud de la cual se rechazará la demanda por no haberse subsanado en debida forma, de conformidad con la explicación que en seguida se expone.

El artículo 84 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda debe acompañarse:

- 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*
- 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar*
- 5. Los demás que la ley exija."*

Por su parte, la Ley 1676 de 2013 contiene normas sobre garantías mobiliarias entre las cuales se encuentra:

"ARTÍCULO 38. EL REGISTRO. *El registro es un sistema de archivo, de acceso público a la información de carácter nacional, que tiene por objeto dar publicidad a través de Internet, en los términos de la presente ley, a los*

formularios de la inscripción inicial, de la modificación, prórroga, cancelación, transferencia y ejecución de garantías mobiliarias.

Los archivos electrónicos del registro deberán ser accesibles a través de Internet y las certificaciones que se extiendan sobre los datos que en él consten, ya sean en papel o en forma de mensajes de datos, se considerarán documentos públicos y sirven de plena prueba.

La administración del registro estará regulada en el reglamento del registro que al efecto emita el Gobierno Nacional.”

Así, a la luz de la normativa transcrita, los documentos presentados con la demanda son insuficientes para cumplir con el requisito de las normas en cita, pues no se presentó por la parte demandante el certificado de garantía mobiliaria del cual se pueda evidenciar los respectivos registros, pues aunque en el numeral segundo del auto de inadmisión se requirió a la parte demandante para que: 2) Allegara el certificado de garantía mobiliaria que dé cuenta de lo afirmado en la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía.

Frente a lo cual la parte actora, en el escrito de subsanación se limita a adjuntar los mismos documentos que se encontraban con la demanda, es decir, el formulario de registro de ejecución y el formulario registral de inscripción inicial, sin que aportará la certificación sobre los mismos.

Por lo anterior se tiene que los anexos de la demanda no se encuentran completos y considerando que los mismos en forma completa son indispensables para el tipo de trámite que se pretende, pues conforme a las disposiciones de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, es en los registros donde se encuentran todas las novedades relacionadas con el bien dado en garantía, y en el caso bajo estudio brilla por su ausencia la certificación de garantía mobiliaria que le permita a este Despacho conocer con certeza los aspectos alusivos del vehículo sobre el cual se pretende ordenar aprehensión y entrega, se tiene que ni los documentos presentados con la demanda ni en los escritos de subsanación de la misma se encuentran acorde al artículo 84 del Código General del Proceso y las estipulaciones de la normas mencionadas, por lo cual habrá de rechazarse la presente demanda.

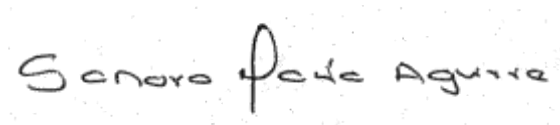
En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoativa de orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor por no haberse subsanado en debida forma promovida por BBVA COLOMBIA S.A en contra de MARTÍN ALBERTO SALAZAR AGUDELO por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, se entenderá que se han devuelto la totalidad de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE¹



LFMC

Firmado Por:

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c94a0682c6e12930c15fa5f3bbc9703d5ce0e32a74e73b7c8000d14e31416066

Documento generado en 11/11/2020 04:55:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Publicado por estado No.136 fijado el 12 de noviembre de 2020 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCÍA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria